



000016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0802-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR LUIS SERRA SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Bardelli Lartirigoyen

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Luis Serra Sandoval contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 25 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 098-2002-PCNM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de diciembre de 2002, y se remita el Expediente Administrativo N.º 021-2002-CNM al Presidente de la Corte Suprema. Manifiesta que fue convocado por el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura para ejercer diversos cargos de juez suplente desde el año 1996 hasta el año 2001, y que en el año 2000, mientras se desempeñaba como Juez Suplente del Segundo Juzgado en lo Civil de Huaura, le tocó resolver un proceso judicial sobre pago de uso y usufructo, siendo demandante don Humberto Rosas Calderón y demandado don Eloy Veramendi López, proceso que se encontraba para ser sentenciado. Refiere que estando revisando el expediente, fue visitado en forma circunstancial por un amigo, quien le entregó dos proyectos de resolución y una ayuda memoria a fin de que emitiera su opinión; sin embargo, antes de recibir via fax los proyectos de resolución con los comentarios de su amigo, éste ya había emitido sentencia. Es por tales hechos que se le abrió proceso disciplinario, el que concluyó absolviéndolo de los cargos graves de corrupción y parcialización, aunque el Jefe de la ODICMA discrepó de tal decisión, proponiendo ante el Jefe de la OCMA la medida de suspensión. Alega que el Jefe de la OCMA dispuso formular ante el Consejo Nacional de la Magistratura el pedido de destitución, y que, elevados los autos a dicho Colegiado, éste lo destituyó pero, extrañamente, no le notificó en forma personal dicha decisión, habiendo tomado conocimiento de ella el 2 de diciembre de 2002, como consecuencia de su publicación en el diario oficial *El Peruano*. Invoca la violación de sus derechos al debido proceso e igualdad ante la ley, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y presunción de inocencia.



La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Consejo Nacional de la Magistratura propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que durante el proceso disciplinario el actor no pudo desvirtuar los cargos imputados, habiendo tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de tal manera que no se ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

El Consejo Nacional de la Magistratura alega que la acción ha caducado, pues el actor fue debidamente notificado en su domicilio personal el 17 de octubre de 2002, luego de habersele dejado un aviso de notificación el día anterior; que sus resoluciones no son revisables en sede judicial, y que el ejercicio regular de una atribución legal no constituye violación de derecho constitucional alguno.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2003, desestimó la excepción propuesta y declaró improcedente la demanda, por estimar que de lo actuado se aprecia que la emplazada ha actuado en uso de las atribuciones y facultades que el inciso 3) del artículo 154° de la Constitución, respetando el debido proceso, no apreciándose violación de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, el recurrente pretende que este Tribunal declare inaplicable la Resolución N.º 098-2002-PCNM del 14 de octubre de 2002, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de diciembre de 2002, por la que fue destituido del cargo de Juez del Segundo Juzgado Civil de Huaura por inconducta funcional, y se ordene la remisión del Expediente Administrativo N.º 021-2002-CNM al Presidente de la Corte Suprema. Alega que la cuestionada resolución viola su derecho al debido proceso toda vez que no le fue notificada personalmente, sino que tomó conocimiento de ella mediante su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y que también se han vulnerado su derecho de igualdad ante la ley, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y presunción de inocencia.
2. Según se aprecia a fojas 73 y 74 de autos, el recurrente fue debidamente notificado de la cuestionada resolución en su domicilio con fechas 16 y 17 de octubre de 2002, por lo que carece de sustento lo alegado respecto de la falta de notificación en forma personal. En todo caso, de haberse presentado el supuesto aducido por el actor, y de conformidad con el artículo 27.1° de la Ley N.º 27444 –Saneario de Notificaciones Defectuosas– el acto administrativo surte efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, esto es, a partir de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, como en efecto expresa el propio recurrente a fojas 24 de autos.
3. De otro lado, el recurrente invoca la afectación de su derecho a la igualdad ante la



000018

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y legalidad, alegando que la decisión del emplazado de destituirlo del cargo resultaba desproporcionada, toda vez que “(...) otros conocidos casos mucho más graves y de mayor trascendencia político-social (...) no han merecido ninguna sanción (...)”.

4. Como es de verse, los alegatos del actor no constituyen argumentos suficientemente sólidos que permitan dispensar su conducta mediante la aplicación del test de proporcionalidad respecto de la decisión adoptada por el emplazado, pues las conductas contrarias al ordenamiento jurídico no resultan parámetros válidos de aplicación comparativa.
5. Por el contrario, el Tribunal Constitucional entiende que la medida de destitución adoptada resulta acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que en autos está suficientemente acreditada la inconducta funcional del actor –también reconocida por éste durante la vista de la causa– que atenta gravemente la respetabilidad del Poder Judicial y compromete la dignidad del cargo, desmereciendo el concepto público de tal función.
6. Por lo demás, conviene señalar que de los documentos que corren de fojas 2 a 22 de autos, se aprecia que durante el procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido el actor se respetaron sus derechos de defensa y al debido proceso, toda vez que se efectuaron las investigaciones pertinentes respecto del hecho de haber permitido que un abogado amigo tenga acceso al expediente y redacte resoluciones, habiendo efectuado los descargos correspondientes –quinto considerando de la cuestionada resolución–. En tal sentido, queda claro que el demandado actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 154.3º de la Constitución, no habiendo vulnerado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



000019

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0802-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR LUIS SERRA SANDOVAL**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Con el respeto debido, no comparto los fundamentos y el fallo en el presente proceso por los argumentos que a continuación expongo:

1. El demandante aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso e igualdad ante la ley, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y presunción de inocencia. Alega que al no habersele notificado personalmente la Resolución N.º 098-2002-PCNM de fecha 14 de octubre de 2002, por la que se le destituye, habiendo tomado conocimiento de ella el 2 de diciembre de 2002, se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y presunción de inocencia, al habersele impuesto una sanción demasiado grave en comparación con la falta cometida.
2. Según se aprecia a fojas 73 y 74 de autos, el recurrente fue debidamente notificado de la resolución cuestionada con fechas 16 y 17 de octubre de 2002, conforme al artículo 41º del Reglamento de Procesos Disciplinarios de Magistrados vigente: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien debe notificar haya señalado ante el Consejo, si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que dispone abrir investigación preliminar, proceso disciplinario o archivamiento, le dejará aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarla. Si tampoco se hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado de edificio, haciendo constar con su firma el día y la hora del acto. Si no pudiera entregarla, la adherirá a la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso”.

Este artículo del Reglamento es concordante con el artículo 21º de la Ley N.º 27444 y el artículo 161º del Código Procesal Civil.

3. Por tanto, el plazo de prescripción de 60 días hábiles para interponer una demanda de amparo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional debe computarse desde la fecha en que el demandante fue notificado validamente, es decir el día 17 de octubre de 2002; en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso dicho plazo, soy de opinión que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)